

# Boletín Oficial

## De la Provincia de Salta

### GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CORBALÁN

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 6 DE AGOSTO DE 1926.

Año XVIII N.º 1126

Las publicaciones del Boletín Oficial, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

#### ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

#### SUMARIO

##### MINISTERIO DE GOBIERNO

Servicios profesionales médicos prestados a la Policía de San Carlos—Se autoriza el gasto

(Página 2)

Delégase el mando gubernativo de la Provincia, mientras dure la ausencia del titular

(Página 2)

Duplicados de los libros de la Oficina del Registro Civil de San Isidro—Rivadavia—Se autoriza de proceder a tomar copia fiel de las actas

(Página 2)

Encargado de la Oficina del Registro Civil «El Tala»—Se nombra

(Página 2)

Sub-Comisario de Policía de Betania—Modificación en el nombramiento

(Página 3)

Escribiente de las Oficinas del Archivo General y Registro de la Propiedad—Reconocimiento de los servicios prestados

(Página 3)

##### MINISTERIO DE HACIENDA

Compañía lírica española que debe actuar en el teatro Victoria—Se acuerda una subvención

(Página 3)

Memoria del Ministerio de Hacienda—Llábase a licitación pública para la impresión

(Página 4)

Liquidación a favor de la Tesorería General de la Provincia

(Página 5)

Expendedor de Guías, Transferencia de Cueros etc. del Departamento Rosario de la Frontera—Se nombra

(Página 5)

Empleado nombrado para secundar los trabajos en el deslinde de las tierras fiscales—Se declara cesante

(Página 5)

Contador Fiscal de la Contaduría General—Se nombra

(Página 5)

#### SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Causa:—Queja interpuesta por Félix Ursagasti contra el señor Ministro de Hacienda—Se declara inconstitucional e insubsistente la resolución del Sr. Ministro

(Página 6)

Causa:—Rafael Serrano vs. Miguel A. Sosa—Apelación de la providencia de traslado—Revocación del auto apelado

(Página 8)

Causa:—Sucesorio de Ade'a G. de Güemes—Compensación de honorarios y deudas—Confirmación de la resolución del a-quo

(Página 9)

## MINISTERIO DE GOBIERNO

## Autorización de un gasto

3566—Salta, Julio 23 de 1926.

Expediente N° 7862—E—Vista la cuenta de honorarios médicos elevada por el doctor José Dávalos Michel por los servicios profesionales prestados á la Policía á pedido del comisario de San Carlos en el Sumario N° 202--A-1926 contra Onofre Sanchez por lesiones á Ernesto Arias y la regulación que de ellos ha hecho el H. Consejo de Higiene,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia,*

## DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase el gasto de trescientos pesos  $\frac{m}{n}$  que importa la cuenta de honorarios médicos del doctor José Dávalos Michel según regulación del H. Consejo de Higiene, la que será abonada con imputación provisoria á la partida del Item 12-- Inciso V-del Presupuesto vigente, cuya ampliación se dispondrá oportunamente.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. CORBALAN—ERNESTO M. ARAOZ.

## Delegación del mandato gubernativo

3567—Salta, Julio 27 de 1926.

Teniendo necesidad de ausentarse de esta Capital por el término de algunos días, durante el cual considera conveniente, por circunstancias especiales, proveer a la constante atención de las funciones a su cargo y encontrándose ausente el señor Presidente del H. Senado,

*El Gobernador de la Provincia,*

## DECRETA:

Art. 1°.—Delégase el mando gubernativo de la Provincia, mientras dure la ausencia del titular, en el señor Presidente de la H. Cámara de Diputados ciudadano don Domingo S. Isasmendi.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. CORBALAN—ERNESTO M. ARAOZ.

Duplicados de los libros del Registro Civil de San Isidro-Rivadavia

3570—Salta, Julio 28 de 1926.

Exp.--N° 121-R-Vista la comunicación del señor Jefe del Registro Civil haciendo saber que el Encargado de la Oficina de San Isidro--Rivadavia ha denunciado que en esa oficina no existen los duplicados de los libros de actas de matrimonios y defunciones que comprenden las labradas en los libros originales en los años 1923 á 1926, razón por la que no han sido enviados dichos duplicados al archivo General y siendo indispensable la existencia de ellos, sin que haya otro medio de obtenerla que la copia de esos libros,

*El Presidente de la H. Cámara de Diputados, en Ejercicio del Poder Ejecutivo,*

## DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase al señor Jefe del Registro Civil para que requiera del Encargado de la Oficina de San Isidro--Rivadavia--don David Torres, el envío de los libros de cuyo duplicado se carece y proceda á tomar copia fiel de las actas que contengan los que deberán ser rubricados, una por una, por el señor Jefe y Secretario del Registro Civil y el señor Escribano de Gobierno, previa inserción de un acta en que con la transcripción de éste decreto conste la autorización que se confiere.

Art. 2°.—Hechas las copias devuelvase los libros originales á la Oficina de San Isidro, pasándose aquellas al Archivo General.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. ISASMENDI—ERNESTO M. ARAOZ.

Nombriamieto

3571—Salta, Julio 29 de 1926.  
Expediente N° 141—R--Vista, la comunicación del señor Juez de Paz

Propietario del Departamento la Candelaria por la que tiene á bien hacer saber á este P. Ejecutivo, que se encuentra vacante el cargo de Encargado de la Oficina del Registro Civil de esa localidad por fallecimiento de don Blenor Guzmán que lo desempeñaba,

*El Presidente de la H. Cámara de Diputados en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.º.—Nómbrese Encargado de la Oficina del Registro Civil El Tala á don Ramón Iriarte, debiendo éste legalizar en debida forma las actas labradas por el Juez de Paz Propietario que estuvo al frente de dicha oficina.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.  
ISASMENDI—ERNESTO M. ARAOZ

Modificación de mi nombramiento

3574—Salta, Julio 29 de 1926.

Habiéndose deslizado un error en decreto N.º 2379 de fecha 16 de Marzo ppdo; al nombrar Sub-comisario de Policía de Betania á propuesta de la Jefatura de Policía incurriendo ésta en el error de referencia,

*El Presidente de la H. Cámara de Diputados en Ejercicio del Poder Ejecutivo.*

DECRETA:

Art. 1.º.—Déjase establecido que el nombrado para Sub-Comisario de Policía de Betania (Departamento de Campo Santo) por decreto N.º 3279 del 16 de Marzo del año en curso es el señor Juan Batista cuyo nombre fué cambiado por el de José Batista á propuesta de la Jefatura de Policía en el citado decreto.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.  
ISASMENDI—ERNESTO M. ARAOZ.

Reconocimiento de servicios

3575—Salta, Julio 29 de 1926.

Exp. N.º 31—M.—Atendiendo a que las necesidades del despacho diario del Archivo General de la Provincia hicieron indispensable la continuación de don José T. González en el desempeño del puesto de Escribiente que tuvo a su cargo en el carácter de sustituto de la titular señorita Rosa Tedín, primero, y supernumerario después, prestando sus servicios en esas oficinas y en las de Registro de la Propiedad Raíz,

*El Presidente de la H. Cámara de Diputados, en Ejercicio del Poder Ejecutivo,*

DECRETA:

Art. 1.º.—Reconocense los servicios del señor José T. González, prestados como Escribiente en las Oficinas del Archivo General y Registro de la Propiedad desde el 1.º de Junio ppdo. hasta el 31 del corriente mes de Julio, debiendo liquidarse sus haberes, a razón de ciento veiente pesos mensuales con imputación a los fondos disponibles que tiene la partida 2.º del Item 6—Inciso V del Presupuesto vigente por haber permanecido vacante el puesto de Auxiliar 1.º del Registro de la Propiedad Raíz desde el 6 de Junio, por fallecimiento de su titular, hasta el 20 de Julio, fecha del nombramiento de quien lo desempeña actualmente.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.  
ISASMENDI—ERNESTO M. ARAOZ.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Subvención acordada á una Compañía Lírica

3564—Salta, Julio 22 de 1926.

Visto el expediente N.º 790 V, iniciado por el empresario de una compañía lírica que debe actuar en el teatro Victoria de esta ciudad, y si-

gnificando ese hecho un esfuerzo digno de consideración en favor de la cultura pública; y

**CONSIDERANDO:**

Que los gobiernos de las provincias de Tucumán y Jujuy acordaron en su tiempo subvenciones a la citada empresa fundándose en las consideraciones precitadas; y atento lo manifestado por Contaduría General de encontrarse agotada la partida de «Imprevistos»

*El Gobernador de la Provincia  
en Acuerdo de Ministros*

**DECRETA:**

Art. 1.º.—Acuérdase al empresario de la compañía lírica española que va a actuar en un teatro de esta ciudad, señor A. Vazquez Fermoselle, una subvención de mil pesos m/ nacional.

Art. 2.º.—Este gasto se imputará provisionalmente al inciso 5.º Item 12.º del Presupuesto, hasta tanto se resuelva la ampliación de la citada partida.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese—CORBALÁN—A. B. ROVALETTI.  
—ERNESTO M. ARAÓZ.

Memoria del Ministerio de Hacienda

3565—Salta, Julio 22 de 1926.

Debiendo darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 142 de la Constitución de la Provincia.

*El Gobernador de la Provincia,*

**DECRETA:**

Art. 1.º.—Llámanse a licitación pública, para la presentación de presupuestos a objeto de la adjudicación del trabajo de impresión y encuadernación de la «Memoria del Ministerio de Hacienda», bajo las siguientes condiciones:

1) Las propuestas de los que concurren a esta licitación serán presentadas en papel sellado de cinco pesos la primera hoja, a la Sub-Secretaría de Hacienda, en sobre cerrado y la-

crado, hasta el día sábado 7 de Agosto a horas 10 y serán abiertas en presencia de los interesados presentes, labrándose el acta correspondiente.

2) Cada propuesta deberá ser acompañada de un certificado de depósito efectuado en la Tesorería General de la provincia y que se fija en la siguiente forma: (el diez por ciento) 10 % del importe que resulte del precio unitario de la oferta multiplicando por 300 (trescientos) folios como mínimo, para trescientos ejemplares de la Memoria.

3) No serán tomadas en consideración las propuestas que no vengan acompañadas de las constancias del depósito previo que se señala como garantía, las que modifiquen las bases y condiciones de este pliego y las que no sean hechas en el sello correspondiente.

4) Las propuestas que se presentan deberán referirse a las siguientes condiciones:

a) Formato de pliego de 1/16 (un diez y seis avos); papel obra de treinta y cinco Kilos la resma.

b) Precio por página hasta la cantidad de trescientos folios para trescientos ejemplares.

c) Precio por página para mayor número de páginas en trescientos ejemplares.

d) Encuadernación en rústica, tapa papel fuerte, color blanco impresión en tinta azul color obscuro con el escudo de la Provincia.

e) Tipo de letra cuerpo diez, impresión nítida

f) Los originales deberán entregarse al aprobarse la licitación.

g) Plazo de entrega total de la Memoria, es el 7 de Septiembre del corriente año.

h) El pago deberá efectuarse tan pronto como la H. Legislatura vote los fondos necesarios a este fin, los que serán solicitados al conocerse el monto total de esta licitación.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. CORBALÁN—A. B. ROVALETTI.

Liquidación a favor de la Tesorería  
General de la Provincia

Nº 3568—Salta, Julio 27 de 1926.

Vista la planilla presentada por Tesorería General, en la que reclama el pago de la suma de Dos mil trescientos setenta y cinco pesos ochenta y cinco centavos m/legal (2.375.85) Exp. Nº. 955 T—por intereses abonados al Banco Español del Río de la Plata, en los descuentos de documentos y pagarés efectuados en 22 de Junio y 8 del corriente; y atento a lo manifestado por Contaduría General de encontrarse agotada la partida asignada para atender estos gastos— Inc. 5º. Item 12º. de la Ley de-Pre-supuesto,

*El Presidente de la H. Cámara de Diputados, en Ejercicio del P. E., en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese a favor de la Tesorería General de la Provincia, la suma de Dos mil trescientos setenta y cinco pesos ochenta y cinco centavos, por intereses abonados en operaciones ordenadas por el P. Ejecutivo.

Art. 2º.—Impútese provisionalmente este gasto al Inc. 5º. Item 12º. de la Ley de Presupuesto, hasta tanto se resuelva la ampliación de esta partida.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ISASMENDI.—A. B. ROVALETTI.—ERNESTO M. ARÁOZ.

Nombramiento

Nº 3569—Salta, Julio 27 de 1926.

Habiendo sido nombrado Sub-Comisario de Policía del Departamento de Rosario de la Frontera, 2ª. Sección, el señor Néstor Acosta, y siendo inherente a estas funciones la de Expendedor de Guías, Transferencia de Cueros, Marcas y Multas Policiales,

*El Presidente de la H. Cámara de Diputados, en Ejercicio del P. E.*

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase Expendedor de

Guías, Transferencia de Cueros, Marcas y Multas Policiales del Departamento de Rosario de la Frontera, 2ª. Sección, al señor Néstor Acosta.

Art. 2º.—El nombrado, antes de tomar posesión de dichos cargos prestará una fianza de \$ 2.000 de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 77 de la Ley de Contabilidad.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ISASMENDI.—A. B. ROBALETTI.

Cesantía de un empleado

Nº 3572—Salta, Julio 29 de 1926.

Constando por las actuaciones del expediente 1466 D; que el empleado nombrado para secundar los trabajos que realiza el Agrimensor Don Napoleón Martearena en el deslinde de las tierras fiscales de acuerdo con la ley respectiva, Don Benedicto Luft ha hecho abandono de su cargo, sin que hasta ahora haya concurrido a regularizar su situación ante la Dirección de Obras Públicas,

*El Presidente de la H. Cámara de Diputados, en Ejercicio del P. E.*

DECRETA:

Art. 1º.—Declárase cesante al señor Benedicto Luft, en el cargo que desempeña por decreto de fecha 4 de Mayo ppdo., quedando reconocidos los servicios que haya prestado hasta el día 2 del corriente, según consta en la comunicación del Agrimensor señor Napoleón Martearena que figura en el citado expediente.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial, tome razón Contaduría General y archívese.

ISASMENDI.—A. B. ROBALETTI.

Licencia

Nº 3573—Salta, Julio 29 de 1926.

Visto el expediente Nº. 1484—E, en el que el Contador Fiscal Don Rafael del Cárlo solicita un mes de licencia por razones de salud, según lo comprueba el certificado médico que

acompaña; y atento lo manifestado por Contaduría General,

*El Presidente de la H. Cámara de Diputados, en Ejercicio del P. E.*

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese un mes de licencia, con goce de sueldo, al Contador Fiscal de la Contaduría General Don Rafaël del Carlo.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ISASMENDI—A. B. ROVALETTI.

**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

*Causa:—Queja interpuesta por Félix Ursagasti contra el señor Ministro de Hacienda.*

C. RESUELTA:—Inconstitucionalidad de una resolución del señor Ministro de Hacienda que resiste el cumplimiento de la orden judicial de embargo sobre el sueldo de un empleado de contaduría.

DOCTRINA:—El Ministro de Hacienda debe acatamiento inexcusable a los mandatos judiciales que ordena la traba de embargo en sueldos de los empleados; y su resolución denegatoria debe ser declarada inconstitucional. (Artículos 1 y 154 de la Constitución, 134 de la Ley de Contabilidad y 288, 289, 291, 298 del Cód. de Pdtos. C. y C.)

Fallo del Juez de Paz del Rectoral D. C. López Gastiaburu.

Salta, Abril 17 de 1922.

Vista la exposición precedente, y las citas invocadas, los fundamentos que ella argumenta, de conocida notoriedad o interpretación judicial, cuya práctica jamás se ha alterado en la secuela de juicios análogos al presente: Elévanse estos autos al Superior Tribunal de Justicia, a los efectos de requerir la medida o resolución que ese alto Tribunal de Justicia estime conveniente resolver. C. López Gastiaburu Juez de Paz.

Fallo del Superior Tribunal de Justicia: Ministros doctores Julio Figueroa, A. Alvarez Tamayo y Alejandro Bassani.

En Salta, a los doce días del mes de Agosto de mil novecientos veintidos, reunidos en su Salón de Acuerdos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia doctores Figueroa S., Alvarez Tamayo y el señor Juez de 1ª Instancia doctor Bassani, en reemplazo del doctor Saravia C. que se encuentra excusado, para resolver acerca de la reclamación formulada a fs. 13 por el señor Félix Ursagasti, en los autos «caratulados», cobro de pesos vs. D. Carlòs Aybar el Tribunal planteó la siguiente cuestión: Puede el Ministro de Hacienda resistir el cumplimiento de un mandato judicial de embargo sobre el sueldo de un empleado?

Verificado el sorteo para establecer el orden de la votación, resultò el siguiente: Doctores Alvarez Tamayo, Figueroa S. y Bassani.

A la cuestión planteada el doctor Alvarez Tamayo dijo:

Es de la esencia misma del sistema republicano de gobierno, adoptado por nuestras constituciones, nacionales y provinciales. (Arts. 1º de la C. N. y 1º de la C. de la P.) la existencia y funcionamiento de tres poderes, limitados en sus atribuciones, y coordinados en sus funciones que ejercen en conjunto el gobierno del Estado.—Los tres departamentos tienen su misión constitucional expresa: La Legislatura dicta las leyes, el Ejecutivo las promulga y ejecuta y el Poder Judicial las aplica, en cada caso particular sometidos antes sus estados. Cada poder tiene, así, fijado el límite constitucional de sus acción soberana. La atribución y el poder de los jueces, es aplicar la ley al caso particular que le ha sido traído; pero la declaración del derecho no puede ser teórica; es obligatoria para los demás poderes, así como lo son para el judicial, los actos producidos por la Legislatura y el Ejecutivo, dentro de su esfera

constitucional.—Aceptar que uno de los Poderes pueda negar acatamiento al acto constitucional de otro; juzgando de su legalidad, sería destruir la necesaria limitación y coordinación de los tres ramos de gobierno.—La Constitución ha fijado la norma para subsanar el abuso en que pudiera incurrir un poder, pero, mientras tanto, cada acto de cada poder es obligatorio e inobjetable.—Si el Ejecutivo debe, como Poder Público, acatamiento inexcusable a las sentencias judiciales, sin que le sea lícito entrar a juzgar su legalidad, con mayor razón debe cumplirlas, como persona jurídica del derecho privado, porque en este último caso, no es una rama de gobierno con *imperium*, sino una persona de existencia necesaria, sometida como todos los antes del derecho común, a la necesidad de cumplir las leyes y obedecer las decisiones de los jueces.

El Ejecutivo, deudor de haberes de sus empleados, es un deudor del derecho civil, sometido a las obligaciones de la Ley común; está así, obligado a retener el monto de los embargos judiciales notificados, so pena de incurrir en la nulidad de pago (Art. 736 del Cód. Civil). La obligación constitucional y legal de cumplir los mandamientos de embargo sobre sueldos del personal administrativo, encuéntrase, por otra parte expresamente establecida en el Artículo 131 de la ley de contabilidad de la Provincia, el cual estatuye que «las cobranzas judiciales libradas contra los sueldos de cualquier funcionario o empleado dependiente del P. Ejecutivo, serán comunicadas por el Juez que las ordene a la Tesorería General la retención de la cantidad embargada y la entrega al depositario designado en la resolución judicial». Los Jueces de Paz, dentro de las causas de su jurisdicción, ejercitan funciones propias y privativas del Poder Judicial, y gozan de las mismas inmunidades y atribuciones que le demás Jueces; así, pues, el mandato de un Juez de Paz, debe

cumplirse, tal como si emanara del Superior Tribunal de la Provincia. En el *sub-lite*, el señor Ministro de la Intervención Federal, ya concluida, se negó por decreto de Marzo 22 de 1922, a disponer se hiciera efectivo un embargo de cuarenta pesos sobre los sueldos del empleado de Contaduría General don Carlos Aybar, ordenado por el Juez de Paz del Rectoral en ejecución seguida contra dicho empleado por don Félix Ursagosti: tal decreto resulta un público alzamiento contra un mandato judicial, cualesquiera sean las razones aducidas, ya que el señor Ministro no podía constituirse en Tribunal de acusación, y que el auto que ordenó el embargo solo podía apelar ante el Superior en grado.

La circunstancia especial de que aquel funcionario no constituía, legalmente parte del Poder Ejecutivo Constitucional de la Provincia, por ser secretario de una Intervención Federal, no modifica las conclusiones de los precedentes considerandos, en razón de que, por expresa disposición de la Ley Nacional N° 11.169, la intervención debió desenvolverse de conformidad a la Constitución y a las leyes de la Provincia: el señor Ministro de Hacienda de la Intervención, estaba pues obligado a respetar las decisiones de los Poderes Constitucionales del Estado y a ejecutar y hacer ejecutar las leyes locales. Voto en consecuencia por que se declare inconstitucional la resolución del Ex-Ministro de Hacienda de la Intervención doctor Jorge Avila, cuyo testimonio corre a fs. 11 y se ordena el cumplimiento del mandato judicial de embargo (Arts. 1° y 154 del C. Provincial, 134 de la Ley de Contabilidad y 288, 289, 291, y 298 del Código de procedimientos en materia Civil y Comercial). Los doctores Guerrero S. y Bassani por análogas razones adhieren al voto que antecede. En consecuencia quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, Agosto 12 de 1922.

**Y VISTOS:**

En mérito del resultado de la votación que antecede y oído el Señor Fiscal General, se declara inconstitucional e insubsistente la resolución del Ex-Ministro de Hacienda de la Intervención Federal doctor Avila, de fecha 22 de Marzo último, cuyo testimonio corre a fs. 11 y se ordena se cumpla el mandato del señor Juez del Partido del Rectoral, que traba embargo en el sueldo del empleado de Contaduría don Carlos Aybar.

Tómese razón, notifíquese al señor Fiscal General, comuníquese para su cumplimiento al señor Ministro de Hacienda y fecho vuelva al Juzgado de su procedencia.—Julio Figueroa S. David Saravia.—Alejandro Bassani.—A. Alvarez Tamayo.—Ante mf: Pedro J. Aranda.

*Causa...:—Ejecutivo.—Rafael Serrano vs. Miguel A. Sosa.*

**C. RESUELTA:**—Apelación de la providencia de traslado.

**DOCTRINA:**—Es irrecurrible la providencia de traslado aunque se trate de juicios ejecutivos.

**CASO:**—Resulta de las siguientes piezas.

Auto del Juez doctor Cánepa.

Salta, Julio 15 de 1922.

De la nulidad solicitada traslado por seis días, y autos. Cánepa.

*Fallo del Tribunal*—Ministro doctores Saravia, Centurión y Mendióroz.

Salta, Agosto 25 de 1922.

**Y VISTOS:**—Los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la providencia de «traslado» de fecha Julio 15 del corriente año fs. 88 vt. y,

**CONSIDERANDO**

Que es inapelable la providencia de «traslado» porque esa providencia no es una sentencia definitiva ni interlocutoria que decida artículo ó cause, gravámen irreparable, (Art. 236 del Código de Procedimientos Civiles).

Que siendo improcedente el recurso de apelación, lo es, por ello mismo, el de nulidad (Art. 248 del Código de Procedimientos Civiles).

Por tanto, declárase mal concedidos dichos recursos, con costa. Regúlese en setenta y cinco pesos el honorario del doctor Etcheverry y en veiente y cinco los del procurador D. Santiago Fiori (h).

Tómese razón, notifíquese, prévia reposición y baje—David Saravia J. A. Centurión—A. Mendióroz—Ante mí Pedro J. Aranda.

En Disidencia:—Dr. Mendióroz.

**CONSIDERANDO:**

Que la disposición del Art. 466 del Procedimiento, que restringe la apelabilidad de los decretos dictados en el juicio ejecutivo, debe ser entendida con relación a aquellos trámites normales del aludido juicio, ya que su objeto es evitar las articulaciones maliciosas. Pero cuando, como en el caso *sub-judice*, se recurre de una resolución dictada dentro de ésta suerte de juicio, porque se considera que ella desvirtúa el procedimiento especial que la ley consagra para la tramitación de las ejecuciones, el derecho de recurrir es indudable.

Por lo demás, cabe observar con Rodríguez (Tomo II pág. 283) que «éste artículo (el 466) limita la apelación respecto de las providencias que se dicten en el *juicio ejecutivo*, que, con arreglo á la separación que hace el Código, comprende únicamente los procedimientos á seguirse desde que se empieza a ejercitar la acción hasta los recursos, inclusive, que se interpongan ante el Juez contra la sentencia de remate. Los procedimientos que tienden a dar cumplimiento a dicha sentencia han dado motivo para que se consigne una sección en el título de las ejecuciones, separada de la del juicio ejecutivo, y, en consecuencia, las providencias que se dicten á aquel fin deben considerarse recurribles». etc.—Finalmente, una reiteradísima jurisprudencia ha establecido que la inapelabilidad de los decretos normales del juicio ejecutivo, reza para el demandado y no para el ejecutante, quien, como verdadero dueño de la



acción, puede contralorear su desarrollo

Que, sentado eso, corresponde, en mi concepto, revocar el auto apelado, sin que sea pertinente la nulidad pedida porque ella castiga no los errores sino las omisiones de procedimiento de los Jueces.

Conferir traslado de la impugnación al remate, es transformar arbitrariamente un juicio ejecutivo en ordinario. Un remate es una actuación Judicial que se practica delegadamente por el martillero, y su impugnación de nulidad debe, en consecuencia, ajustarse al procedimiento indicado por el Art. 250 del Código respectivo.

Así también lo entiende Rodríguez (Tomo cit.—pág. 304) cuando dice que si los interesados «impugnasen la operación, tal impugnación se sustanciará en la misma forma que los incidentes», aplicando este criterio, tanto para el caso de remate de bienes muebles como de bienes raíces.

El traslado conferido por el *a-quo* reviste con una significación de demanda o acción de nulidad a la impugnación formulada por el ejecutado; y esa acción está reservada por la ley para los actos jurídicos y no para las actuaciones judiciales contra las que solo cabe la nulidad esgrimida en forma de recurso.

Que las actuaciones practicadas con posterioridad a la concesión del recurso, carecen de validez legal, porque la discusión de la pertinencia de un recurso debe formularse ante el Tribunal de apelación (Arts. 277 y 278 del Procedimiento), y porque la jurisdicción del Juez termina con la concesión del recurso.

Por ello se revoca el auto apelado debiendo correrse vista de la impugnación del remate á las demás partes, y se declaran nulas las actuaciones de fs. 19 á 96—Repóngase. A. Mendióroz —Ante mí: Pedro J. Aranda.

*Causa.—Sucesorio de Adela G. de Güemes.*

**C. RESUELTA:**—Compensación de honorarios y deudas.

**DOCTRINA:**—La compensación es impropcedente cuando el oponente y los reclamantes no reúnan las calidades de acreedores y deudores recíprocos.

**CASO:**—Resulta de las siguientes piezas:—Fallos de 1ª Instancia.—Juez Dr. Mendióroz.—Salta, Junio 21 de 1921.—Atento lo peticionado, íntimese a Don Silvano Murúa, deposite a la orden del Juzgado en el Banco Provincial de Salta, dentro del término de cuarenta y ocho horas, las sumas que adeuda a la presente sucesión, bajo apercibimiento de procederse ejecutivamente en sus bienes.—Mendióroz.

Salta, Febrero 18 de 1922.

**Y VISTOS:**

La reposición solicitada por D. Silvano Murúa del decreto judicial que le ordenaba ( fs. 1138 v. ), el depósito a la orden del suscrito de los valores que adeuda á esta sucesión; contestación de las partes que representa el Dr. Martín Barrantes; silencio de los demás interesados;

**Y CONSIDERANDO:**

Que en su escrito de revocatoria, el intimado no desconoce tener a su cargo un saldo de dinero a favor de la sucesión pero pretende ampararse en un absurdo derecho de compensación, que en este caso se haría ejecutivo reteniendo en su poder la suma adeudada. Como lo hace observar la parte del Dr. Barrantes, el crédito que el Sr. Murúa puede tener a su favor, lo es contra la sucesión de la Sra. de Güemes, constituida por mas de veinte herederos, y no puede tanto oponerse a solo tres de esos herederos. Por otra parte, porque dos sumas de dinero sean compensables, han de reunir determinados requisitos legales sobre los que cabe discusión recién en el respectivo juicio, y cuál el derecho de los herederos reclamantes sólo podría sufrir una reducción proporcional entre la suma adeudada y el valor de las hijuelas de todos los herederos.

Por lo expuesto, en rebeldía de quienes no han contestado,—Resuelvo: Mantener firme el auto de fs. 11. 38

vta.; con los aperebimientos consignados en el mismo, y conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio; no haciendo lugar por tanto, á la revocatoria pedida, con costas, regulando en cincuenta peso  $\frac{m}{6}$  los honorarios del Dr. Barrantes.—Rep.—A Mendioroz.

Fallo del Tribunal—Ministros Doctores Figueroa S., Saravia y Bassani.—Salta, Agosto 25 de 1922.

Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto á fs. 1218, contra la resolución de fs. 1210 vta. de junio 21 de 1921—que se mantiene firme por auto de fecha 18 de Febrero del año en curso, fs. 1226. y vta. y,

Que el recurrente Señor Murúa, ha reconocido su calidad de depositario de sumas de dinero adjudicadas en las hijuelas de los reclamantes—oponiéndose, sin embargo, devolverlas invocando su carácter de acreedor de la sucesión, y alegando, en consecuencia, compensación.

Que ésta es improcedente porque el oponente y lo reclamantes no reúnen las calidades de acreedores y deudores recíprocos (Art. 818 del Código Civil)

Por ello y los fundamentos del auto de fs. 1226 y vta. se,

RESUELVE:

Confirmar la resolución del *a-quo* corriente a fs. 1210 vta. de junio 21 de 1921 y el de 18 de Febrero ppdo. fs. 1226 y vta. que la tiene firme, con costas. Regúlese el honorario de los doctores Martín Barrantes y Juan B. Guidño en cincuenta pesos moneda nacional, para cada uno de ellos respectivamente.

Tómese razón, notifíquese y baje J. Figueroa S.—David Saravia.—Bassani.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

EDICTOS

SUCESORIO—Por disposición del

señor Juez de Paz Letrado, de esta provincia doctor Néstor Cornejo Isasmendi se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

**Jesús Sorraire,**

ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante su juzgado y secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo aperebimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Julio 23 de 1926. G. Delgado Pérez, Escribano Secretario.

(1717)

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia y 3ª. Nominación en lo Civil y Comercial de esta Provincia, doctor don Humberto Cánepa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña

**Juana Pinedo,**

ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo aperebimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Julio 21 de 1926.—Enrique Sanmillán, Escribano Secretario.

(1718)

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, y Tercera Nominación de esta Provincia, doctor don Humberto Cánepa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña

**Virginia González,**

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y

Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Julio 21 de 1926.—Enrique Sanmillán Escribano Secretario.  
(1719)

**SUCESORIO**—El suscrito, Juez de Paz Propietario del Departamento de Metán, don Carlos Frissia, por el presente ha dispuesto, se cite, llame y emplaze, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de

**Juan Romeris,**

ya sean como herederos o acreedores, se presenten ante el Juzgado a su cargo en el término de treinta días contados desde la primera publicación de este edicto, a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Lo que se hace saber a los fines de ley.

Metán, Julio 28 de 1925.—Carlos Frissia J. de P. 1720

**SUCESORIO**—El suscrito, Juez de Paz Propietario del Departamento de Metán, don Carlos Frissia, por el presente ha dispuesto, se cite, llame y emplaze, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de

**Raimundo Vera,**

ya sean como herederos o acreedores, se presenten ante el Juzgado a su cargo, en el término de treinta días contados desde la primera publicación de este edicto, a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Lo que se hace saber a los fines de ley.—Metán, Julio 28 de 1926—Carlos Frissia—J. de P. 1721

**SUCESORIO**—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 3ª. Nominación de esta Provincia, doctor don Humberto Cánepa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del

presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

**Patricio Ayard,**

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Junio 21 de 1926.—Enrique Sanmillán.—Escribano Secretario.

(1722)

**CESION DE BIENES**—Habiéndose presentado en el concurso de Apolonio Yáñez, el Síndico formulando el estado sobre graduación de los créditos a cargo de dicho concurso, el señor Juez de la causa doctor Angel María Figueroa, ha dictado la siguiente providencia: Salta, Junio 15 de 1926.—A la oficina por quince días (art. 717 del Código de Procedimientos Civil y Comercial).—Publíquense edictos en dos diarios y en el «Boletín Oficial» haciendo saber el depósito y el término por el que estará a disposición de los acreedores.—Figueroa.—Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Julio 5 de 1926.—R. R. Arias. (1723)

**QUIEBRA**—En la quiebra de don Salomón Salem pedida por el mismo, y habiéndose presentado el síndico dando cuenta de su gestión como tal, y formulado un proyecto de distribución y pago de los créditos, el señor Juez de la causa, doctor Angel María Figueroa, ha proveído lo siguiente: Salta, Julio 23 de 1926.—Pongase de manifiesto en Secretaría por el término de ocho días perentorios, y publíquese, edictos por igual término, en la forma de estilo, con las prevenciones necesarias (Art. 119 de la Ley de Quiebra).—Convócase a los acreedores a la audiencia del día nueve de Agosto próximo, a horas catorce, fin de fijar la retribución de los trabajos del síndico y demás empleados del concurso (Art. 134).—Publíquense edictos a tal

fin.—Figueroa—Lo que el suscrito escribano secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Julio 28 de 1926.—R. R. Arias Escribano Secretario. (1724)

**SUCESORIO**—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia y 1ª Nominación en lo Civil y Comercial de esta Provincia, doctor don Angel María Figueroa, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

**Demetrio Rómulo Massé**

ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe; a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Junio 4 de 1926.—R. R. Arias, Escribano Secretario. (1729)

**SUCESORIO**—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia, y 1ª Nominación en lo Civil y Comercial de esta Provincia doctor don Angel María Figueroa se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

**Angel Mariano Baldovino,**

ya sea como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Junio 23 de 1926.—R. R. Arias Escribano Secretario (1730)

**QUIEBRA**—En el juicio N.º 13114 caratulado «Quiebra de Demetrio Jorge pedida por Abelenda y Romero» que tramita en el Juzgado de 1ª Instancia 2ª Nominación en lo Civil y Comercial del doctor Carlos Gómez Rincón interinamente a cargo del doctor Angel María Figueroa se ha

presentado un escrito recayéndole el siguiente auto: «Salta, Junio 21 de 1926.—Autos y Vistos: Lo peticionado a fs. 9 y 12 por los señores Abelenda y Romero, lo informado precedentemente por el Actuario del Juzgado de Comercio y Considerando: Que con el documento protestado de fs. 6-7 se acredita el carácter de acreedor invocado por la sociedad presentante y la cesación de pagos en que ha incurrido el señor Demetrio Jorge, estando comprobado el carácter de comerciante de éste último con el informe de Receptoría de Rentas de fs. 11—Por ello, de acuerdo con lo ditaminado por el señor Agente Fiscal: Resuelvo: Conforme lo dispuesto por los arts. 32 y 43 de la ley de quiebras declarar en estado de falencia al señor Demetrio Jorge, comerciante; establecida en el Pueblo de Orán, departamento del mismo nombre de esta Provincia.—Nómbrese Contador a don Ceferino Velarde, quien le ha correspondido según el sorteo practicado en este acto por ante el Actuario y en presencia del señor Agente Fiscal.—Fíjase como fecha provisoria de la cesación de pagos, el día 1º de Marzo del corriente año, fecha del protesto de fs. 6, líbrese oficio al señor Jefe de Correos y Telégrafos del 13.º Distrito para que retenga y remita al contador nombrado la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido, que deberá ser abierta en su presencia o por el Juez en su ausencia, a fin de entregarle la que le fuere puramente personal; intímese a todos los que tengan bienes y documentos del fallido para que los pongan a disposición del contador, bajo las penas y responsabilidades que correspondan; se prohíbe hacer pagos o entregas de efectos al fallido; so pena a los que así lo hicieren, de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos y entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; procédase por el señor Juez de Paz P. o S. de la localidad y el Contador nombrado, a la ocupación, bajo inven-

tario de todos los bienes y pertenencias del fallido; líbrense los oficios del caso a los señores Jueces y al Registro de la Propiedad Raíz, para que anoten la inhibición que se decreta contra el fallido, y cítese al señor Agente Fiscal; publíquense edictos por seis días, haciéndose saber el presente auto en dos diarios de esta ciudad y por una sola vez en el «Boletín Oficial», y convocando a los acreedores a junta de verificación de créditos que tendrá lugar en la sala de audiencias del Juzgado el día 12 de julio del corriente año, a horas catorce.—Señálase los días Lunes y Jueves o subsiguiente día hábil en caso de feriado para modificaciones en Secretaría.—El contador nombrado se posesionará del cargo en legal forma y en cualquier audiencia.—Angel María Figueroa.—Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Junio 26 de 1926.—G. Méndez.—Salta, Julio 10 de 1926.—Atento lo peticionado y la causa y invocada citación final postérgase la audiencia que debía tener lugar el 12 del corriente mes y año y convócase a los señores acreedores a la junta que se verificará el 27 del corriente a horas 15 mediante las publicaciones de edictos por el término de Ley, intímese al contador sorteado para que dentro de las 48 horas de su notificación se poseione del cargo bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. C. Gómez Rincón: lo que el suscrito Secretario hace saber a todos los interesados por medio del presente edictos.—Salta, Julio 15 de 1926.—G. Méndez.

Salta, Julio 26 de 1926.—Por la causal invocada postérgase la audiencia decretada a fs. 17 vt. y para que tenga lugar señálase la del día 12 de Agosto próximo a horas 15 y hágase saber a los señores acreedores mediante las publicaciones de estilo.—Gómez Rincón.—Lo que el suscritos secretario hace saber a los interesados.—C. Méndez, Secretario. (1732)

## REMATES

### Por Antonio Forcada

#### REMATE—JUDICIAL

Por orden del señor Juez de Paz Letrado doctor N. Cornejo Isasmendi, el día NUEVE DE AGOSTO, a horas 11, en el escritorio Caseros 451, venderé sin base, dinero de contado, los siguientes bienes embargados en el expediente N° 820 por el señor Augusto Camerano.—Un juego de sala compuesto de un sofá, dos sillones y seis sillas tapiadas, de color rosa y con sus fundas correspondientes para cada pieza, en regular estado.—En el acto del remate se exigirá el 50 % de seña y como a cuenta del precio de compra.—Antonio Forcada, martillero. (N° 1725)

### Por Antonio Forcada

#### REMATE—JUDICIAL

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia doctor Humberto Cánepa, el día 12 de Agosto, a horas 11, en el hall del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Salta, venderé sin base dinero de contado, 500 vacas embargadas en el juicio ejecutivo que sigue dicho Banco, expediente N° 8363, adscripto señor T. Santa Cruz.

En el acto del remate se exigirá el 20 % de seña, mas la comisión del martillero que es por cuenta del comprador. Antonio Forcada. (1726)

### Por Ernesto Campilongo

#### REMATE—JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial doctor Humberto Cánepa el día Miércoles 11 de Agosto próximo a horas 17, en la Confitería de «El Casino», Plaza 9 de Julio, remataré los siguientes bienes embargados a los señores Amado Soloaga y Elvira Puló de Soloaga, en la ejecución seguida

por el Banco Español del Rio de la Plata. La cuarta parte indivisa de la finca «Santa Rosa» ubicada en el departamento de Rivadavia partido de San Carlos con los siguientes límites: al Norte con la Ollada; Sud, Mollinedo y San Francisco; Este, el Rio Dorado y Oeste, la propiedad Pozo del Olvido.

Una chacra o terreno en el pueblo de Orán, de una cuadra de frente por una de fondo, dentro de los siguientes límites: Norte, con herederos de Gil; sud, calle pública; Este, con propiedad de Rosario Vega, y Oeste, calle Ancha.—Estas propiedades se rematarán por las dos terceras partes de su avaluación fiscal y rebajadas en un 25 %.—En el acto del remate exigirá el 20 % de seña y a cuenta del precio de compra.—Ernesto Campilongo, Martillero. (Nº 1731)

## TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por

correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día .....	\$ 0 10
Número atrasado .....	» 0 20
Número atrasado de mas de un año .....	» 0 50
Semestre .....	» 2 50
Año .....	» 5 00

En la inserción de avisos edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña: las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente cinco centavos moneda legal.